Exp. 2034-2023-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0691

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00607, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por su defensora pública Lcda. [redacted]., en contra de la sentencia penal número 272-02-2024-SSEN-00171, veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Exime el pago las costas del proceso por estar asistido el imputado de un defensor de la defensoría pública, en virtud de los artículos 246 del Código Procesal Penal, 176 de la Constitución y artículo 5 de la Ley 277-04, que crea el Sistema de Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00171, de fecha 23 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 29 de diciembre de 2025, fue depositada en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por el Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Estado dominicano, respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00619, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, de fecha 4 de noviembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, de fecha 4 noviembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de quince (15) años sea reducida la condena a cinco (5) años suspendida primer (1) año y seis (6) meses en prisión y tres (3) años y seis (6) meses, bajo los parámetros de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio 5to de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025, por carecer de las violaciones invocada, debido a que la motivación de la Corte al asumir las de primer grado confirmó la imposición de la pena por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad y razonabilidad, lo cual condujo a la imposición de una condena de quince (15) años de reclusión mayor en base a los criterios para la determinación que establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 349 y 341 del CPP, reiteramos además rechazar la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena puesto que no reúne los presupuestos legales para ello, y de acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su reeducación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. 1.- Respecto de la inobservancia de los artículos 172 y 333 (indubio pro-reo). 2.- Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1. Respecto de la inobservancia de los artículos 172 y 333 (indubio pro-reo): en tal virtud la defensa le advirtió a la corte de marras que el a quo en el primer grado inobservo el principio in dubio pro reo, ya que en el juicio oral no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentaron los elementos de pruebas suficientes que con certeza pudiere retener responsabilidad por parte del imputado, ya que basada, en las pruebas aportadas, la lógica y máxima de experiencia, ya que la pena de 15 años fue retenida, por las declaraciones de la víctima no presencial de los hechos (esta víctima por ser propietaria de la banca) ya que no estuvo presente y no puede identificar a la persona del imputado como uno de los que penetraron a su banca de apuesta y perpetraron un robo, se suma las declaraciones del fiscal investigador que se limita a narrar lo que plasmo en la acusación que presento y los hechos narrados en su acusación y un DVD con las fílmicas de la ocurrencia de los hechos, mismo que no se observa con claridad meridiana entre todas las personas que se encontraban en el lugar, quien puede ser la persona del imputado, ya que, las fílmicas son de muy baja calidad y la contextura física del señor [redacted], no coincide con ningunos de los que se observan en el vídeo. Partiendo de los alegatos anteriores la corte no analiza dicha queja, que si existe un vídeo que puede verse y claramente no se observa, le da más valor a un documento como es el acta de rueda de detenido, que no reúne los requisitos de la norma y tiene sus dudas su realización e intervención por parte de los agentes actuantes. Poniendo en una balanza la carga probatoria, si observa el DVD de manera directa por los jueces y la rueda de detenido es evidente, que la prueba más confiable y directa será el vídeo, por ello la corte yerra al ratificar la culpabilidad en estos términos, es evidente, que ni la testigo manifestó no reconocerlo, la fiscal que se trató de un testigo parcial defendiendo su acusación, pero mucho menos el vídeo, se tiene la certeza, que real y efectivamente se trata de lo persona del imputado o si las cosas esta honorable corte podrá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar con las declaraciones observadas en (página 6-9 de la sentencia de primer grado, aportada como evidencia) la duda que se observa debe ser tomada a favor del imputado, premisa constitucional y debido proceso. 2.- Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena. En tal virtud la defensa le advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta no fue correctamente y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, (…). La corte en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, da razones vagas, sin argumentos lógicos, que dejan de lado el espíritu del legislador, con la soluciones alternas, ya que, el imputado reúne los requisitos para la pena mínima, misma suspendida, este pide que el sistema de justicia le dé una oportunidad de demostrar que es un hombre de bien y cumpliendo ante el juez de ejecución de la pena, generalidad, la falta de contestación, ya que la corte no establece porque no reduce la pena al mínimo de 05 años, como además, de que tal argumento genérico, por decisión sin argumentos razonados coherentes y detallados incurre en insuficiencia, y por tanto, la sentencia es deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita el acceso a la justicia. La corte, comete el error de no modificar la pena, que lo se debe de velar es que la pena este dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por

Exp. 2034-2023-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime un tipo penal que no estuvo en peligro la víctima.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

7.- En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (principio in dubio pro reo); advierte esta alzada que contrario a lo aducido por la defensa, en el plenario se incorporaron pruebas directas y periféricas que acreditan la participación activa del imputado en el robo agravado cometido, y de las pruebas aportadas se encuentra dos DVD entregados voluntariamente por la administradora [redacted], que muestran en un primer momento al imputado [redacted], inspeccionando el local junto a otro individuo, observando mecanismos de seguridad; y otro momento en el que el señor [redacted] regresa con tres personas más, armado, encañonando los clientes de la referida banca, despojándolos de pertenencias y participando en la sustracción del dinero de la caja registradora. En ambos videos se identifican características físicas de dicho imputado, se puede ver el rostro del mismo, pelo largo recogido en moño, tatuajes en el brazo, en ese sentido no lleva razón el recurrente al establecer que la identificación del imputado es dudosa porque portaba mascarilla y pasamontaña. 8.- En ese orden, en adición fue escuchado el testimonio de la señora [redacted]

Sánchez, quien era la administradora de la banca, quien relató de manera clara y coherente los hechos ocurridos el día del atraco, indicando que recibió la llamada de alerta, se trasladó al lugar, contactó a las autoridades y realizó las diligencias necesarias para obtener los videos de las cámaras de seguridad. Asimismo, confirmó que entregó voluntariamente dos DVD al Ministerio Público y formalizó la denuncia correspondiente. 9.- Asimismo el testimonio de la víctima, [redacted], quien describió con precisión la violencia ejercida durante el atraco, señalando que fue encañonada con un arma de fuego, intimidada y despojada de sus pertenencias por el imputado [redacted] (a) [redacted], quien participó en el hecho junto a otras personas. 10.-En ese sentido, el principio in dubio pro reo no resulta aplicable en el caso de la especie, toda vez que, con los medios de pruebas valorados, se pudo demostrar la responsabilidad penal del imputado, sin que exista duda de la participación del imputado en el robo agravado y asociación de malhechores, tipificado en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano. En consecuencia, el tribunal de juicio actuó conforme la ley, por tanto, desestima el medio invocado. 11.-En lo concerniente al segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 Constitución, art. 5.6 CADH, arts. 339, 341 y 417.4 C. P. P.); sobre los criterios para la determinación de la pena, si bien se advierte que el tribunal de juicio aplicó los mismos, puesto que consideró la naturaleza y gravedad del hecho; que se trató de un robo agravado por violencia, cometido mediante el uso de armas de fuego, y despojo de sus pertenencias, lo que constituye una afectación directa a la seguridad social y a la paz pública el

hecho planificado, con inspección previa del lugar, acuerdo de voluntades y el impacto social; no obstante la aplicación de estos criterios es facultativo del juzgador. 12.- Que, con relación a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." En ese sentido, la aplicación de dichos criterios no es de aplicación obligatoria. 13.-En ese orden, el artículo 341 C. P. P. exige condiciones específicas para la suspensión de la pena, entre ellas que la sanción impuesta no exceda los 5 años, lo que resulta incompatible con la gravedad del hecho y la pena mínima prevista para los tipos

> *penales probados. Por tanto, no procede la suspensión solicitada. 14.-En virtud de lo antes expuesto, procede desestimar el medio invocado toda vez que, en la especie, no se configura la violación alegada, puesto que el tribunal aplicó correctamente los artículos 339 y 341 C. P. P., así como los principios de proporcionalidad, imponiendo una pena ajustada a la gravedad del hecho y a los fines de la sanción penal. 15.-Por lo precedentemente expuesto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como las conclusiones vertidas al efecto por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] plantea un único medio donde establece que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, en un primer aspecto por *la inobservancia de los artículos 172 y 333 (indubio pro-reo)*; y en un segundo aspecto por *motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena*.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen

la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Que a partir del análisis del recurso de casación, se evidencia que en el desarrollo del primer aspecto en que se fundamenta el único medio, el imputado recurrente cuestiona la decisión de la corte, por entender que en la misma, de manera errónea, se valida la labor de valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, sin observar que a través del arsenal probatorio no se logró establecer su participación en el hecho, puesto que los testimonios presentados son de tipo referencial, ya que no estuvieron presentes en la ocurrencia del mismo, y que los videos aportados presentan imágenes borrosas a partir de las cuales no se logra identificarlo entre las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, en franca violación del principio *in dubio pro reo,* todo lo cual, según el reclamante, fue ignorado por la alzada.

4.4. Ante los argumentos expuestos por el impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida, llegando a advertir que en el desarrollo del primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al principio in dubio pro reo)*; de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] contrario a lo aducido por la defensa, en el plenario se incorporaron pruebas directas y periféricas que acreditan la participación activa del imputado en el robo agravado cometido, y de las pruebas aportadas se encuentra dos DVD entregados voluntariamente por la administradora [redacted], que muestran en un primer momento al imputado [redacted], inspeccionando el local junto a otro individuo, observando mecanismos de seguridad; y otro momento en el que el señor [redacted] regresa con tres personas más, armado, encañonando los clientes de la referida banca, despojándolos de pertenencias y participando en la sustracción del dinero de la caja registradora. En ambos vídeos se identifican características físicas de dicho imputado, se puede ver el rostro del mismo, pelo largo recogido en moño, tatuajes en el brazo, en

ese sentido no lleva razón el recurrente al establecer que la identificación del imputado es dudosa porque portaba mascarilla y pasamontaña. En ese orden, en adición fue escuchado el testimonio de la señora [redacted], quien era la administradora de la banca, quien relató de manera clara y coherente los hechos ocurridos el día del atraco, indicando que recibió la llamada de alerta, se trasladó al lugar, contactó a las autoridades y realizó las diligencias necesarias para obtener los videos de las cámaras de seguridad. Asimismo, confirmó que entregó voluntariamente dos DVD al Ministerio Público y formalizó la denuncia correspondiente. Asimismo, el testimonio de la víctima, [redacted], quien describió con precisión la violencia ejercida durante el atraco, señalando que fue encañonada con un arma de fuego, intimidada y despojada de sus pertenencias por el imputado [redacted] (a) [redacted], quien participó en el hecho junto a otras personas".

4.5. En iguales condiciones, ante los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* señaló, que en el caso no resulta aplicable el principio *in dubio pro reo,* ya que logró comprobar que los jueces de primer grado actuaron conforme a la ley, al realizar la valoración de los medios de prueba presentados en juicio, siendo estos más que suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, sin que exista duda de la

participación del mismo en los tipos penales de robo agravado y asociación de malhechores, tipificados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.6. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *[…] recibí una llamada inmediata de un atraco en la banca ubicada en la Manolo Tavárez Justo, donde allí rápidamente me trasladé y fui o sea víctima realmente de todo lo sucedido, porque llegué justamente pasando el caso, entonces ahí rápidamente llamé la policía, la policía asistió rápidamente a dar el servicio debido, allí comenzaron los comentarios y comenzamos a buscar los videos y buscar las pruebas de dónde salieron todas las cosas, entonces la víctima rápidamente fue la persona que identificó y dijo rápido lo que estaba pasando, porque hay un primer vídeo donde ella identifica la persona que fueron las que ejecutaron el hecho, entonces comenzamos el proceso, a sacar los DVD, a presentarlo a la fiscalía y a poner una denuncia y comenzar un proceso en busca de estas personas […] vídeo de las 4 personas que fueron a hacer el atraco a la banca, esos video salieron de la banca, hicimos una copia allá mismo, el técnico fue y le sacó los videos, se entregaron los vídeos y yo firmé la denuncia, se levantó una acusación una denuncia no sé cómo le llaman, esos videos se lo entregué a la magistrada [redacted], esos video ella recibió eso mediante un documento*

una entrega y yo la firmé y sí esa es mi firma, realmente ahí mismo no resultaron arrestados, pero luego sí fueron arrestados 2 personas, Wilmer y Alexander fueron los primeros procesados por el caso, Alexander quién lo identificó fue Marilyn y fui con ella, en ese momento yo vi la persona que identificaron yo estuve siempre presente, esa persona era indio un poquito alto flaquito, es una de la persona que va en el primer video, en ambos videos sale, está en el primer video y en el segundo, pero fue una de las personas que fue en el primer vídeo, sí lo vi en el video, sí lo puedo identificar, Alexander no está aquí, la otra persona que identificaron fue a [redacted] *acompañando Alexander y ese sí está, Héctor sí está, está aquí sentado frente a mí con un teacher blanco, sí Alexander sale en el vídeo acompañando a Héctor y en el segundo vídeo está con lo demás, sí la señora Marilyn también identificó a Alexander, en el momento que él entró la primera vez a la banca, cuando fueron las 6 y algo en la tarde la primera vez, ella identificó inmediatamente esa persona porque esa persona también fue más fácil para identificar, sí él fue arrestado alguna vez por ese hecho, y luego de arrestado lo identificamos.*

4.7. En iguales condiciones fue escuchado el testimonio de la fiscal actuante [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *[…] llevé a cabo una investigación donde el imputado aquí presente conjuntamente con otra persona cometió un robo con violencia en una banca, se llama* [redacted]*, la víctima interpusieron una denuncia, una vez interpuesta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la denuncia se abrió toda una investigación, donde dio al traste que el imputado conjuntamente con 3 personas más, que el imputado conjuntamente con otra persona que también estaba armado penetraron a la banca y ahí cometieron un robo con violencia con respecto a la víctima, así como también los clientes que se encontraban en el lugar, habían unos videos que aportó específicamente a la señora Zoraida aquí presente quien es administradora de la banca y ella nos entregó unos videos que dieron al traste con los resultados de la investigación, me entregó esos videos mediante una entrega voluntaria, los vídeos me lo entregaron en unos CD grabado, eran 2, uno donde presenta un primer momento, donde el imputado se presentó conjuntamente con una persona y miró el lugar, observó el mecanismo de seguridad del ambiente y una hora después fue conjuntamente con 3 personas más, eran DVD, está marcado uno para identificarlo marcado con el número 1 que establece específicamente un primer momento de la ocurrencia del hecho y el otro está marcado con el número 2, establecimos que se hizo una entrega, la señora Zoraida entregó en fecha 13 de ese mes de septiembre los vídeos que estoy haciendo referencia, establecimos que mediante los videos que estaban de las cámaras apostadas en el lugar se ve claramente a los imputados cuando entran a bordo de 2 motocicletas y se ve con detalles la ocurrencia de tanto el primer momento como el segundo momento que así lo denominamos, esa fue la forma primaria para solicitar la orden de arresto, ya una vez arrestado el imputado que es el que tenemos aquí ahora mismo

presente, porque los otros están en proceso, a la víctima le practicamos una rueda de personas y ella lo identificó el imputado aquí presente, la víctima que me refiero es [redacted]*, esa actuación se realizó el 26/04/2023, que también interpuso una denuncia que fue en fecha 14 de ese mismo mes, sobre esa actuación que la señora Marilyn reconoció estaba el imputado asistido de un abogado estaba un agente de la policía nacional, el imputado se colocó conjuntamente con 4 personas más que características similares, la víctima que estableció de manera inequívoca y precisa el imputado como la persona que lo reconoció cuando fue en el primer momento acompañado de una persona y después cuando volvió en compañía de 3 personas más, sobre esa actuación se levantó la rueda de persona correspondiente, sí esa es mi firma en la rueda de personas, esa es mi firma en la entrega voluntaria, esa es mi firma en la denuncia, esa es una segunda denuncia interpuesta por la señora Zoraida y esa es mi firma, la persona que identificamos es Héctor apodado* [redacted].

4.8. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales y audiovisuales, consistentes en: 1) Acta de rueda de personas, de fecha 26 de abril de 2023, levantada por la Dra. [redacted]; *donde la víctima* [redacted] *en sede policial, en presencia del ministerio público y del abogado del imputado, reconoce e identifica al acusado de manera individualizada como la persona que se presentó a su lugar de trabajo en fecha 11-09-2021, en dos (2) ocasiones, en la primera entró acompañado de una*

persona, miró el lugar, no compró nada, se marchó y volvió una hora después acompañado de tres (3) personas más, estaba armado con una pistola, encañonó con la pistola a los clientes que estaban en el lugar y le robó las pertenencias, que no presentaba ninguna diferencia, solo que el día del hecho llevaba puesta otra ropa y además tenía el pelo largo; 2) Acta de entrega voluntaria, de fecha 13 de septiembre de 2021, levantada por la Dra. [redacted]; 3) Denuncia núm. 16401-2021-002335, de fecha 14 de septiembre de 2021, presentada por la víctima [redacted]; 4) Denuncia núm. 16401-2021-002334, de fecha 16 de septiembre de 2021, presentada por la víctima [redacted]; 5) Un DVD+R, color plateado con reflejo azul, marca Maxell de 4.7.16X 2Hrs marcado con núm. l relativa a la copia del DVD-R, color blanco con letras verde, marca Smartbuy de 1-16X, 4.7GB, 120, min., marcado con el núm. l, emitida por la secretaria del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; 6) Un DVD+R, color plateado con reflejo azul, marca maxell de 4.7.16X 2Hrs, marcado con el núm. 2, relativa a la copia del DVD-R, color blanco con letras verde, marca Smartbuy de 1-16X, 4.7GB, 120 min., marcado con el núm. 2. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua*, los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado y actual recurrente en casación.

4.9. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que tal como fue apreciado por la Corte *a qua*, los jueces de juicio al valorar los elementos de prueba aportados en el proceso, lograron comprobar que el imputado [redacted], fue una de las personas que participó en el robo cometido en perjuicio de las víctimas, en la forma que expresan los hechos descritos en la acusación; por lo que, el Ministerio Público logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.[1]

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma

[1] Ver sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-000171, páginas 19 y 20.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró de manera correcta el arsenal probatorio, otorgándole preponderancia al hecho de que el imputado fue identificado de manera directa como la persona que junto a tres personas más orquestaron y ejecutaron el robo en la banca deportiva [redacted], quedando el acusado -actual recurrente- vinculado al ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, ya que como se ha dicho, de las pruebas aportadas por el órgano acusador, se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia que le asistía; en tal sentido, las evidencias probatorias para justificar tales alegatos superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrente [redacted] en los hechos que le fueron atribuidos.

4.12. Al respecto, es preciso apuntar, que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de prueba que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo,* un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia.[3]

4.13. De lo anterior se comprueba, que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración

[3] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecha por el tribunal de juicio a los elementos de prueba, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte, las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficientes para probar su participación en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente en el primer aspecto analizado.

4.14. Continuando con el análisis del recurso de casación objeto de estudio, se evidencia que en el segundo aspecto argüido por el impugnante en su único medio recursivo, este plantea que los jueces de la corte incurren en una falta de motivación para responder a su segundo medio de apelación, donde presenta las razones por las que entiende que el tribunal del primer grado debió otorgarle una pena suspendida, entendiendo el imputado recurrente, que la decisión emitida por la Corte *a qua* presenta razones vagas, sin argumentos lógicos, que dejan de lado el espíritu del legislador, con la soluciones alternas, ya que, él reúne los requisitos para la imposición de la pena mínima, siendo la misma suspendida.

4.15. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.16. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio, la valoración presentada por el tribunal de primer grado, los hechos fijados y la subsunción de los mismos en la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de*

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los DDHH) (art. 339 y 341, 417.4 C. P. P. modificado por la Ley 10-15); establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] sobre los criterios para la determinación de la pena, si bien se advierte que el tribunal de juicio aplicó los mismos, puesto que consideró la naturaleza y gravedad del hecho; que se trató de un robo agravado por violencia, cometido mediante el uso de armas de fuego, y despojo de sus pertenencias, lo que constituye una afectación directa a la seguridad social y a la paz pública el hecho planificado, con inspección previa del lugar, acuerdo de voluntades y el impacto social; no obstante la aplicación de estos criterios es facultativo del juzgador […]".

4.17. En iguales condiciones, la corte hizo suyo, el criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios para la determinación de la pena,[5] que establece: "[…] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena".

4.18. Estableciendo la corte en ese sentido, que la aplicación de dichos criterios no es de aplicación obligatoria; procediendo la alzada a resaltar en relación al artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 347 Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), que exige condiciones específicas para la suspensión condicional de la pena, entre ellas que la sanción impuesta no exceda los cinco (5) años de prisión, lo que resulta incompatible con la gravedad del hecho y la pena mínima prevista para los tipos penales probados; por tanto, la corte entendió, que no procedía la suspensión de la pena solicitada, debido a las condiciones del caso concreto; concluyendo la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado aplicó correctamente los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.

97-25), así como los principios de proporcionalidad, imponiendo una pena ajustada a la gravedad del hecho y a los fines de la sanción penal[6].

4.19. Ante la queja del impugnante en casación, y luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, los juzgadores de juicio procedieron a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando, como se ha dicho en párrafos anteriores, que estos se contraen a la asociación de malhechores para cometer robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), que: *A) En cuanto a la participación del imputado, el imputado resulta ser autor de las violencias ejercidas y robo cometido, tomando una participación activa y total en la comisión del mismo; B) En cuanto a las características personales del imputado, se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro*

[6] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. C) En cuanto al comportamiento del imputado después de la comisión de los hechos, se trata de una persona que emprendió la huida y se mantuvo prófugo por casi dos años, hasta el momento que pudo ejecutarse la orden de arresto emitida en su contra, no ha manifestado sentir algún tipo de arrepentimiento por lo sucedido, ni ha sido demostrado cuál es su comportamiento dentro del centro donde se encuentra guardando prisión de manera preventiva, para que se pueda entender que existe la posibilidad de imponer una pena mínima. D) En cuanto al grave daño causado a la víctima y a la sociedad en general, el imputado sustrajo sus pertenencias a personas que se encontraban en el establecimiento como clientes, así como colaboró para que le sustrajeran a la víctima que se encontraba ejerciendo sus funciones en su área de trabajo, mientras los intimidaban con un arma, lo que según la máxima de la experiencia nos indica provoca una afectación a nivel psicológico que persiste en dicha víctima a pesar del transcurrir del tiempo, al igual que para la sociedad, puesto que siente vulnerada su seguridad, tanto física, como la de sus bienes materiales, ante la ocurrencia de hechos de esta índole y pudimos verificar y observar en esa prueba que se reprodujo el nivel de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nerviosismo y afección que tenía esa víctima en el momento en que estaba siendo atracada por el imputado del proceso y sus acompañantes y las demás víctimas que fueron arrojadas de manera brusca al suelo haciendo uso de arma de fuego, a las cuales les llevaron sus pertinencias. E) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; cuya pena se impondrá en el centro penitenciario ya indicado. Por estas razones, el tribunal estima que debe imponer la pena privativa de libertad conforme se hace constar en la parte dispositiva.[7] Destacando el tribunal, que la pena impuesta de quince (15) años de prisión es la idónea para que el imputado pueda rehabilitarse, readaptarse, reinsertarse a la sociedad y evitar en un futuro verse tentado a realizar algún tipo ilícito y que le sirva ese período para volver a la sociedad como un ente realmente reestablecido. Evidenciándose que, tal como estableció la Corte *a qua,* la

[7] Sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-000171, numeral 23, páginas 24 y 25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de primer grado parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto.

4.20. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., (antiguo artículo 339 de la Ley núm. 76-02), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[8]

4.21. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., en el que se

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.22. Que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena impuesta, realizada ante la Corte *a qua*, esta Sala está conteste con los argumentos expuesto por la alzada para su rechazo; ya ha sido abordado por esta Sala[9] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.23. Finalmente esta Sala de Casación, ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta al ciudadano [redacted], de quince (15) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como comprobó la Corte *a qua* la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al imputado se encuentra justificada, por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado, y las conclusiones expuestas por el recurrente entorno a la aplicación de la suspensión total de la pena.

4.24. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. la

sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]